

RADICADO: 2020 - 00167

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 9 de agosto de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto.

El día 2 de agosto del año avante se allega contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, por la parte demandada, Jorge Iván Bedoya Zuluaga, manifestando no ser ciertos los hechos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 9° y 10°, ser un hecho irrelevante el 4°, que se pruebe el 7° y 8°, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y formulando excepciones de fondo.

Dejándose así misma constancia en el sentido de indicar que el día 23 de agosto del año avante, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto, de fecha 17 del mismo mes, por medio del cual se dispuso correr traslado de dicho recurso a la parte demandada, señor Jorge Iván Bedoya Zuluaga. No fue objeto de recurso. Oportunamente la parte demandada se pronuncia sobre dicho recurso.

Armenia Q, octubre 6 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Octubre Siete de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, señora Maryuri Hoyos Galindo, contra el auto calendado veintidós (22) de julio del año en curso, mediante el cual se ordena a la parte actora realizar la notificación por aviso a la parte demandada, Jorge Iván Bedoya Zuluaga, ello en virtud a que el mismo, le fue enviada citación a través del correo físico.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones del recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que no corresponde a la realidad lo expuesto en el auto objeto de recurso por cuanto la notificación no se realizó conforme al Art. 291 del C.G.P., ello por cuanto a raíz de la emergencia sanitaria no es coherente citar y hacer comparecer al notificado, Maxime cuando los despachos judiciales se encontraban cerrados. Por lo que la notificación fue debidamente realizada conforme a lo señalado por el Decreto 806 de 2020; razón por la cual no es procedente notificarle por aviso, una vez vencido el termino para comparecer.

b.- Que se debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020 fue expedido con el objeto de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, buscando con ello que se agilicen los trámites de los procesos judiciales, permitiendo la participación de todos los sujetos procesales y contrarrestando la congestión judicial. Razón por la cual en sus artículos 6° y 8° se contempla la posibilidad de remitir la demanda y sus anexos, no solo a través de canal digital indicado por el demandante sino también remitir dichos documentos a través del correo físico en caso de no conocerse canal digital.

c.- Que el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo la necesidad de proteger la salud de servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial ha restringido el ingreso a las sedes judiciales del país, las cuales se han ido prolongado, por lo que la concurrencia del demandado resultaría inoperante pues encontraría cerrados los despachos judiciales.

d.- Finaliza considerando que la notificación entregada cumple a cabalidad con el propósito de los numerales 6° y 8° del decreto 806 de 2020, por lo que en modo alguno puede aducirse una indebida notificación y mucho menos vulneración del derecho de defensa y contradicción, pues la parte demandada conserva en su poder las piezas procesales pertinentes para su defensa. Por lo que se solicita reponer la providencia objeto de recurso, y tener en cuenta la notificación realizada el día 01 de julio de 2021.

ARGUMENTOS DE LA PARTE CONTRARIA

a.- Que la notificación a la parte demandada no fue realizada de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 ni mucho menos con lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante remitió las copias de la demanda, sus anexos, y auto admisorio por correo certificado, el 2 de julio de 2021, siendo recibidas el 3 del mismo mes y solo hasta el 6, primer día hábil siguiente, recurrió a la consecución de apoderado.

b.- Que no se realizó conforme al Art. 8° del decreto 806 de 2020 por cuanto se debió allegar al despacho la dirección electrónica o algún otro medio electrónico donde pudo haber sido notificado, como por ejemplo el WhatsApp, por lo que la parte demandante y su apoderado incurrieron en una falta de las faltas señaladas en el Art. 79 del C.G.P. como lo es la temeridad y mala fe. Agregándose que de darse por el despacho notificado conforme a lo señalado por el citado decreto se debe tener en cuenta que la parte demandante fue enterada de la contestación de la demanda y sus excepciones, de las que debió pronunciarse el 9 de agosto del año avante, pero sin que así lo hubiere realizado.

c.- Finaliza solicitando al despacho dar notificada la demanda conforme a la parte final del inciso 4° del Art. 6°, del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el Art. 1° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

"Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centro de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

Por su parte el inciso 1° del Art. 292 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes

y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"

Frente al caso en estudio se tiene que si bien el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, implementando las tecnologías de la información para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en virtud a la pandemia que nos aqueja desde el año anterior, también lo es que con la expedición del mismo no derogo las normas procesales, contempladas en el Código General del Proceso, sin embargo, con la promulgación del mismo, se debe privilegiar las notificaciones y actuaciones a través de los medios tecnológicos; ahora bien tal como se indicó en la providencia, objeto de recurso, la parte actora envió la comunicación por correo físico a la parte demandada, señor Jorge Iván Bedoya Zuluaga, es decir conforme a lo señalado por el Art. 291 del C.G.P. y no conforme al Art. 6° del citado decreto. Aclarándose que si bien las puertas de los despachos judiciales se encontraban cerradas para el público en general también lo es que pese al realizarse dicha notificación por correo postal se debió indicar a la parte notificada los medios tecnológicos para su pronunciamiento.

De otra parte teniendo en cuenta que la parte demandada, Jorge Iván Bedoya Zuluaga, a través de su apoderado judicial solicita al despacho dar notificada la demanda conforme a la parte final del inciso 4° del Art. 6°, del decreto 806 de 2020, es decir, está de acuerdo a tenerlo notificado, conforme a dicho decreto, se procederá a reponer la providencia objeto de recurso teniendo por notificado, al señor Jorge Iván Bedoya Zuluaga, a partir del día 6 de julio de 2021, ello teniendo en cuenta que la citación enviada el día 3 del mismo mes lo fue en día inhábil. Por consiguiente, el termino para contestar la demanda le venció el día 4 de agosto del presente año, siendo oportunamente ello realizado. En virtud a lo anterior se ordenará correr traslado a la parte actora de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

R E S U E L V E:

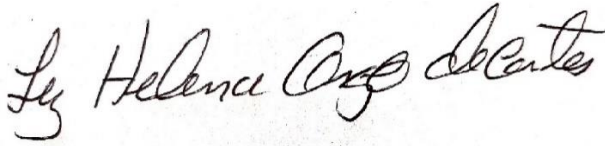
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 22 de julio de 2021 mediante la cual se ordenó notificar por aviso a la parte demandada, señor Jorge Iván Bedoya Zuluaga.

SEGUNDO: TENER por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado, Jorge Iván Bedoya Zuluaga, a partir del 6 de julio de 2021. Teniéndose así mismo por contestada la demanda en tiempo oportuno.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada, Jorge Iván Bedoya Zuluaga, a la parte actora, Maryury Hoyos Galindo, conforme a lo dispuesto por el Art. 110, en concordancia con el Art. 370 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 179 de hoy, 11 de octubre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario